



EXPEDIENTE N° : 293-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.
PROYECTO DE EXPLORACIÓN : PARIGUANAS
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHACHAS, PROVINCIA DE CASTILLA, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : NORMATIVA AMBIENTAL RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. al haberse acreditado que no comunicó en forma previa al Ministerio de Energía y Minas y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental el inicio de sus actividades de exploración minera en el proyecto "Pariguanas", conducta que infringe el Artículo 17° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.*

Asimismo, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente ordenar una medida correctiva debido a que el administrado subsanó la conducta infractora materia del presente procedimiento.

Lima, 30 de junio del 2016

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 5 al 6 de setiembre del 2015 personal de la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) realizó una supervisión regular en las instalaciones del proyecto de exploración minera "Pariguanas" (en adelante, Supervisión Regular 2015) de titularidad de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, Buenaventura), a fin de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente y de los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
2. El 5 de abril del 2016 la Dirección de Supervisión del OEFA remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio N° 495-2016-OEFA/DS (en adelante, ITA)¹, que contiene el detalle del supuesto incumplimiento de una obligación ambiental fiscalizable cometido por Buenaventura. Asimismo, adjunta el Informe de Supervisión Directa N° 298-2016-OEFA/DS-MIN del 9 de marzo del 2016 (en adelante, Informe de Supervisión)² que contiene los resultados de la Supervisión Regular 2015.

¹ Folios 1 al 6 del Expediente.

² Folio 6 del Expediente.



3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 389-2016-OEFA-DFSAI/SDI, emitida el 22 de abril del 2016³ y notificada el 27 de abril del 2016⁴, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Buenaventura, imputándole a título de cargo la supuesta conducta infractora que se indica a continuación:

N°	Hecho imputado	Norma supuestamente incumplida	Norma tipificadora aplicable	Eventual sanción
1	El titular minero no habría comunicado en forma previa y por escrito al Ministerio de Energía y Minas y al OEFA el inicio de sus actividades de exploración minera en el proyecto "Pariguanas".	Artículo 17° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 1.5 del Rubro 1 del Anexo 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	Hasta 20 UIT

4. El 24 de mayo del 2016⁵ Buenaventura presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente:

Hecho imputado: El titular minero no habría comunicado en forma previa y por escrito al Ministerio de Energía y Minas y al OEFA el inicio de sus actividades de exploración minera en el proyecto "Pariguanas"

- (i) El proyecto de exploración minera "Pariguanas" cumplió con obtener los siguientes instrumentos de gestión ambiental y autorización de inicio de actividades por parte de la autoridad competente: (a) Declaración de Impacto Ambiental aprobado por Constancia de Aprobación Automática N° 007-2009-MEM/AAM; (b) Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado aprobado por Resolución Directoral N° 304-2012-MEM/AAM; y, (c) Resolución Directoral N° 250-2014-MEM/DGM del 9 de octubre y notificada a Buenaventura el 10 de octubre del 2014 con la que se autorizó el inicio de actividades contempladas en el EIA_{sd} aprobado.
- (ii) El inicio de actividades de exploración minera sobre la concesión Pariguanas 2 fue comunicado luego de la obtención de la Constancia de Aprobación Automática N° 007-2009-MEM/AAM. Por su parte, en la comunicación presentada al OEFA se consignó el 10 de octubre del 2014 debido a que en dicha fecha se notificó la Resolución Directoral N° 250-2014-MEM/DGM que autorizó el inicio de actividades en las concesiones mineras Orco 96, Orco 83, Yaiculle 1, Claudia 48, Claudia 60A, Claudia 61 y Claudia 62.
- (iii) Ha quedado acreditado que Buenaventura cumplió con informar el inicio de sus actividades en cumplimiento del Artículo 17° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, siendo materia de discusión en el presente procedimiento sancionador la oportunidad de la presentación de dicha comunicación.



³ Folios 7 al 11 del Expediente.

⁴ Folio 12 del Expediente.

⁵ Folios 14 al 27 del Expediente.



- (iv) La norma antes referida no establece cuál es el plazo previo para presentar la referida comunicación, bastando que esta sea con anterioridad al inicio de las actividades de exploración.
- (v) Debe tenerse presente que la Resolución Directoral N° 250-2014-MEM/DGM, notificada a Buenaventura el 10 de octubre del 2014, que autorizó el inicio de actividades fue comunicada al OEFA conforme se desprende de su Artículo 2°, por lo que este organismo tenía conocimiento del mismo antes del desarrollo de la Supervisión Regular 2015.
- (vi) La obtención de la autorización de inicio de actividades no implica que necesariamente que las actividades de exploración se realicen al día siguiente de su notificación sino que a partir de dicho momento se podían iniciar las mismas. En base a ello se informó al OEFA y a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas que había iniciado actividades en la fecha que había recepcionado la autorización para ello.
- (vii) De conformidad con lo establecido en el principio de razonabilidad, previsto en el Numeral 1.4 del Artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el presente procedimiento no se analizó la fecha de emisión y notificación de la Resolución Directoral N° 250-2014-MEM/DGM
- (viii) Resulta incorrecto afirmar que Buenaventura habría realizado actividades de exploración sin que se hayan comunicado las mismas a las autoridades pertinentes, en tanto dicha comunicación se realizó el 14 de agosto del 2015, con anterioridad a la Supervisión Regular 2015 y pasado más de un año desde la emisión de la Resolución Directoral N° 250-2014-MEM/DGM que autorizó el inicio de actividades.
- (ix) No existe situación objetiva y probada que permita acreditar la afirmación referida a que la supuesta situación de comunicación no oportuna pueda dificultar las labores de supervisión y fiscalización.
- (x) La comunicación hecha por parte de Buenaventura no puede ser interpretada como una subsanación posterior pues Buenaventura cumplió con informar inmediatamente fue notificada con la autorización de inicio de actividades.
5. El 20 de junio del 2016 se llevó a cabo la audiencia de informe oral, conforme consta en el Acta de Informe Oral⁶. En dicha audiencia, Buenaventura, a través de su representante, manifestó que la presentación de la comunicación de inicio de actividades se realizó tardíamente, agregando que esta no se realizó de forma previa conforme al Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM⁷.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

6. La cuestión en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador es la siguiente:

Única cuestión en discusión: Si Buenaventura habría comunicado previamente al Ministerio de Energía y Minas y al OEFA el inicio de sus actividades de exploración

⁶ Folio 36 del Expediente.

⁷ Folio 37 del Expediente.



conforme a la normativa ambiental vigente y, de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

7. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁸ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo en los siguientes supuestos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

⁸ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*



9. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias)⁹, se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

10. Asimismo, de acuerdo con el Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley

⁹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."



N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa), y en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

11. En el presente caso, la conducta imputada es distinta a los supuestos indicados en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que de su revisión no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental, ni que se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá que la Autoridad Decisora emita:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y que imponga la medida correctiva correspondiente, de resultar aplicable.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.



12. Por consiguiente, en el presente caso corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias¹⁰ y en el TUO del RPAS.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

13. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
14. El Artículo 16° del TUO del RPAS del OEFA¹¹ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos -salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹².



¹⁰ Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

¹¹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 16°.- Documentos públicos"

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

¹² En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:


«(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la



15. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.
16. De lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el ITA correspondientes a la Supervisión Regular 2015 realizada en el proyecto de exploración "Pariguana" constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar, de ser el caso, los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1. Única cuestión en discusión: Determinar si Buenaventura ha comunicado previamente al Ministerio de Energía y Minas y al OEFA el inicio de sus actividades de exploración conforme a la normativa ambiental vigente

- 
17. El Artículo 17° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, RAAEM)¹³ establece que antes de ejecutar las actividades de exploración minera, el titular deberá comunicar por escrito la fecha de inicio de las actividades a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) y al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin).
 18. Sobre el particular, a partir del mes de julio del 2010, el OEFA es competente para realizar el seguimiento y verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de las actividades mineras bajo el régimen de la gran y mediana minería en virtud de las facultades transferidas del Osinergmin a este organismo mediante Resolución del Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD. Dichas facultades se iniciaron mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, el cual en su Artículo 4°¹⁴, establece que toda referencia al Osinergmin se entiende como efectuada al OEFA.
 19. Siendo así, corresponde al titular minero comunicar por escrito y previamente, tanto

aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480.

¹³ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 17°.- Informe sobre actividades de exploración

El titular está obligado a informar todas las actividades de exploración que realice conforme a los estudios ambientales aprobados por la autoridad en la Declaración Estadística Mensual que presenta ante el Ministerio de Energía y Minas, la cual se encontrará a disposición del Osinergmin, para efectos del ejercicio de sus funciones de supervisión, fiscalización y sanción.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el titular debe comunicar por escrito, previamente a la DGAAM y al OSINERGMIN, el inicio de sus actividades de exploración".

¹⁴ Aprueban inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM.

"Artículo 4°.- Referencias Normativas

Al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, se entenderá como efectuada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, pudiendo este último sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el OSINERGMIN, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador."



a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del MINEM como al OEFA, el inicio de sus actividades de exploración minera.

IV.1.1. Hecho imputado: El titular minero no habría comunicado en forma previa y por escrito al Ministerio de Energía y Minas y al OEFA el inicio de sus actividades de exploración minera en el proyecto "Pariguanas"

a) Hecho detectado

20. El proyecto de exploración minera "Pariguanas" cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado Categoría II aprobado por Resolución Directoral N° 304-2012-MEM-AAM del 18 de setiembre del 2012¹⁵. Asimismo, mediante Resolución Directoral N° 250-2014-MEM/DGM se resolvió autorizar el inicio de las actividades de exploración minera por parte de Buenaventura¹⁶.
21. Sin embargo, como consecuencia de la Supervisión Regular 2015 se detectó que Buenaventura no habría comunicado previamente el inicio de sus actividades de exploración minera al MINEM y al OEFA, según el siguiente detalle¹⁷:

"Hallazgo N° 1 de gabinete:

Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. habría ejecutado las actividades de exploración en el proyecto Pariguanas sin haber comunicado previamente el inicio de las mismas ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (en adelante, DGAAM) y al OEFA.

Sustento Técnico:

El último instrumento de gestión ambiental aprobado a favor del titular minero corresponde a un Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado Categoría II para el proyecto Pariguanas según Resolución Directoral N° 304-2012-MEM-AAM del 18 de setiembre del 2012 (Ver Anexo 8.2 del Informe Preliminar) y que, posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 250-2014-MEM/DGM del 9 de octubre del 2014 (Ver Anexo 8.10 del Informe Preliminar) se aprueba el inicio de actividades de exploración en las concesiones mineras Pariguanas 1, Orco 96, Orco 83, Yaiculle 1, Claudia 48, Claudia 60, Claudia 60A, Claudia 61 y Claudia 62.

Revisando el Sistema de Evaluación Ambiental en Línea (en adelante, SEAL) del MINEM, mediante Carta N° Plan-Lima 2015-042 del 17 de agosto del 2015, Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. comunicó ante la DGAAM el inicio de sus actividades de exploración en el proyecto Pariguanas, en las concesiones mineras Pariguanas 1, Orco 96, Orco 83, Yaiculle 1, Claudia 48, Claudia 60, Claudia 60A, Claudia 61 y Claudia 62, consignando como fecha efectiva de inicio el 10 de octubre del 2014. (Ver Anexo 8.11 del Informe Preliminar).

De la misma manera, revisando el Sistema de Trámite Documentario del OEFA, mediante Carta N° Plan-Lima 2015-041 del 14 de agosto del 2015, el titular minero comunicó el inicio de sus actividades de exploración en el proyecto Pariguanas, en las concesiones mineras Pariguanas 1, Orco 96, Orco 83, Yaiculle 1, Claudia 48, Claudia 60, Claudia 60A, Claudia 61 y Claudia 62, consignando como fecha efectiva de inicio el 10 de octubre del 2014. (Ver Anexo 8.11 del Informe Preliminar).

(...)"

22. El hallazgo anteriormente referido se sustenta en las copias de las Cartas N° Plan-Lima 2015-041 y Plan-Lima 2015-042, presentadas el 14 y 17 de agosto del 2015 al OEFA y al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM), respectivamente¹⁸, indicándose que las actividades de exploración en las concesiones mineras

¹⁵ Página 280 del Informe de Supervisión obrante a Folio 6 del Expediente.

¹⁶ Páginas 359 al 361 del Informe de Supervisión obrante a Folio 6 del Expediente.

¹⁷ Página 12 del Informe de Supervisión obrante a Folio 6 del Expediente.

¹⁸ Páginas 377 al 381 del Informe de Supervisión obrante a Folio 6 del Expediente.



Pariguanas 1, Orco 96, Orco 83, Yaiculle 1, Claudia 48, Claudia 60, Claudia 60A, Claudia 61 y Claudia 62 se iniciaron el 10 de octubre del 2014.

23. En este sentido, producto de la Supervisión Regular 2015 se pudo verificar que Buenaventura inició actividades de exploración minera con anterioridad a la presentación de la comunicación de inicio de actividades prevista en el Artículo 17° del RAAEM.

b) Análisis de los descargos

24. Buenaventura señala en su escrito de descargos que el proyecto de exploración minera "Pariguanas" cumplió con obtener los instrumentos de gestión ambiental y autorización de inicio de actividades requeridas por la normativa vigente. Agrega que el 10 de octubre del 2014 fue notificada con la Resolución Directoral N° 250-2014-MEM/DGM, norma con la que se autorizó el inicio de actividades de exploración.

25. El titular minero señala que cumplió con informar el inicio de actividades en cumplimiento del Artículo 17° del RAAEM, consignando la fecha 10 de octubre del 2014, puesto que en dicha oportunidad recibió la notificación de la Resolución Directoral N° 250-2014-MEM/DGM antes referida. Asimismo, indica que la norma antes referida no establece el plazo previo para presentar la comunicación de inicio de actividades, bastando que esta se realice con anterioridad al inicio efectivo de las mismas.



26. Por último, Buenaventura señala que en el presente procedimiento sancionador no se ha tomado en cuenta que la Resolución Directoral N° 250-2014-MEM/DGM fue también comunicada al OEFA, por lo que debió tener conocimiento de la misma antes de realizar la Supervisión Regular 2015.
27. Sin perjuicio de los argumentos anteriores, en la Audiencia de Informe Oral del 20 de junio del 2016, el representante de Buenaventura manifestó que la presentación de la comunicación de inicio de actividades se realizó tardíamente, agregando que esta no se realizó de forma previa conforme al RAAEM.
28. Al respecto, conforme se indicó anteriormente, mediante Cartas N° Plan-Lima 2015-041 y Plan-Lima 2015-042, presentadas el 14 y 17 de agosto del 2015 al OEFA y al MINEM, respectivamente, Buenaventura comunicó el inicio de actividades del proyecto de exploración minera "Pariguanas" manifestando lo siguiente:

"Que en cumplimiento a lo establecido en el Art. 17° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera (D.S. N° 020-2008-EM), por la presente comunicamos a usted que el día 10 de octubre del 2014 se iniciaron las actividades de exploración del Proyecto Pariguanas, sobre las concesiones Pariguanas N° 1, Orco 96, Orco 83, Yaiculle 1, Claudia 48, Claudia 60, Claudia 60A, Claudia 61 y Claudia 62".

(Subrayado agregado)

29. De acuerdo al texto transcrito, el titular minero manifestó que las actividades del proyecto de exploración minera "Pariguanas" se iniciaron el 10 de octubre del 2014 sobre las concesiones mineras Pariguanas 1, Orco 96, Orco 83, Yaiculle 1, Claudia 48, Claudia 60, Claudia 60A, Claudia 61 y Claudia 62, esto es, con anterioridad a la fecha de presentación de las comunicaciones de inicio de actividades al OEFA y al MINEM.

30. En esa misma línea, en la Audiencia de Informe Oral del 20 de junio del 2016, el





representante del titular minero no negó la responsabilidad de su representada respecto de la conducta infractora materia de análisis, por el contrario, indica que procedió a la comunicación tardía en las comunicaciones anteriormente referidas.

31. Cabe agregar que la responsabilidad administrativa aplicable a los procedimientos administrativos a cargo del OEFA es objetiva, lo cual implica que para que se configure la infracción resulta necesario que se verifique el supuesto de hecho del tipo infractor. En el presente caso se ha acreditado que Buenaventura incumplió lo dispuesto en el Artículo 17° del RAAEM, toda vez que no comunicó de forma previa el inicio de sus actividades de exploración en el proyecto "Pariguanas" a las autoridades competentes.
32. Asimismo, el hecho que el proyecto de exploración minera "Pariguanas" cuente con un instrumento de gestión ambiental aprobado y una autorización de inicio de actividades no enerva la conducta infractora materia de análisis, en el sentido que estas constituyen obligaciones distintas a la descrita en el Artículo 17° del RAAEM, norma imputada en el presente procedimiento sancionador.
33. Además, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS¹⁹, el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, por lo que el titular minero no puede eximirse de responsabilidad en este procedimiento administrativo sancionador en el supuesto que efectivamente haya subsanado el hecho infractor.
34. Por otro lado, Buenaventura señala en su escrito de descargos que no existe situación objetiva y probada que permita acreditar la afirmación referida a que la supuesta situación de comunicación no oportuna pueda dificultar las labores de supervisión y fiscalización.
35. Al respecto, la falta de comunicación del inicio de actividades en forma previa afecta el ejercicio de las labores de supervisión y fiscalización que ejerce el OEFA, en tanto que estas funciones se pueden ejercer a partir de la fecha que el titular minero ha consignado como inicio de sus actividades.
36. De este modo, el OEFA, al desconocer la fecha de inicio de actividades en un proyecto de exploración, se ve impedida de programar acciones de supervisión. En este extremo, cabe reiterar que la obtención de la autorización de inicio de actividades no faculta a un titular minero a empezar las mismas, pues de acuerdo al Artículo 17° del RAAEM se requiere que antes el titular minero comunique a las autoridades competentes, entre ellas el OEFA, la fecha de inicio efectiva de sus actividades de exploración.
37. Por tanto, corresponde desestimar lo argumentado por el administrado en este extremo.
38. Por lo expuesto y de acuerdo a los actuados en el Expediente, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Buenaventura incumplió la obligación de comunicar previamente el inicio de sus actividades de exploración

¹⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable"

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento."



minera al MINEM y al OEFA.

39. Dicha conducta constituye una infracción administrativa de lo establecido en el Artículo 17° del RAAEM y es pasible de sanción en virtud del Numeral 1.5 del Rubro 1 del Anexo 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD, por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa** de Buenaventura en este extremo.

c) Procedencia de medidas correctivas

40. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Buenaventura, corresponde verificar si esta amerita el dictado de medidas correctivas.
41. Al respecto, conforme se indicó líneas arriba, Buenaventura comunicó con fechas 14 y 17 de agosto del 2015, tanto al OEFA como al MINEM, el inicio de sus actividades de exploración en el proyecto "Pariguanas". En este sentido, a pesar de que dicha comunicación se realizó con posterioridad a la fecha de inicio efectiva indicada en dichas comunicaciones, se ha acreditado que el titular minero subsanó la conducta infractora materia de análisis.
42. De este modo, no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.
43. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).



En uso de las facultades conferidas con el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conducta Infractora	Norma incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
El titular minero no comunicó en forma previa y por escrito al Ministerio de Energía y Minas y al Organismos de Evaluación y Fiscalización Ambiental el inicio de sus actividades de exploración minera en el proyecto "Pariguanas".	Artículo 17° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 1.5 del Rubro 1 del Anexo 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 928-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 293-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de la infracción indicada en el Artículo 1° precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución y de conformidad con lo previsto en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 3°.- Informar a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Artículo 4°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA